

























ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 15 de noviembre de 2023 CITE: CD/HIDL N° 002/2023-2024

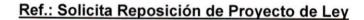




Señor:

Señor Presidente:

Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.



PL-035/23

Haciendo eco de la petición de sectores sociales y la demanda de los hermanos jubilados del Estado Plurinacional, en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda "...En virtud de la continuidad legislativa, los Proyectos de Ley presentados en anteriores legislaturas podrán ser repuestos para su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional ...", disposición concordante con lo previsto en la parte in fine del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el cual establece que "... Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado...", solicito la REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 395/2022-2023 "MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES" sea a los fines previstos en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Con este motivo saludo a Usted atentamente.









La Paz, 07 de junio de 2023 VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0243/2023

Hermano:

Dip. Jerges Mercado Suárez

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado – Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota Cite: MP-VCGG-DGGLP-N° 38/2023, recepcionada el 05 de junio de 2023, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley de "Modificación de la Ley de Pensiones", para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada SECRETARIO GENERAL Vicepresidencia del Estado Plurinacional

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



Jach'a Marka Sullka Irptaña Utr'a Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Utr'a

Llaqta Umallirina Nawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina Tëtaruvichaguasu Jaikuerigua Jembiapoa Tëtatireta Iñomboati Mborokuaiapora Oïvae Juvicha Jembiapoa



La Paz,

0 2 JUN 2023

MP-VCGG-DGGLP-N° 38/2023



Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

PL-395/22-23

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que "Modificación de la Ley de Pensiones", por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

GTL Adj. lo citado



PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Los Parágrafos II y IV del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado determinan que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social; y, el Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

El inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que el Asegurado accederá a la Prestación de Vejez a partir de los cincuenta y ocho (58) años de edad, independientemente del monto acumulado en su Cuenta Personal Previsional, siempre y cuando cuente con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte (120) períodos y financie un monto de Pensión de Vejez, mayor al monto de la Pensión Solidaria de Vejez que le correspondería de acuerdo a su Densidad de Aportes.

El Artículo 13 de la Ley N° 065 dispone que para acceder a la Prestación Solidaria de Vejez el Asegurado deberá cumplir conjuntamente los siguientes requisitos: a) Tener al menos cincuenta y ocho (58) años de edad, b) Contar con una Densidad de Aportes de al menos ciento veinte (120) períodos y c) Cumplir con las demás determinaciones de la citada Ley y sus reglamentos.

Los Artículos 123 y 124 de la Ley Nº 065 señalan las condiciones para que el Asegurado del área productiva del Sector Minero Metalúrgico o el Socio Trabajador Asegurado del Sector Cooperativo Minero, accedan a la Prestación de Vejez o la Prestación Solidaria de Vejez.

El inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, General de las Personas Adultas Mayores, determina que el sistema de seguridad social integral garantizará a las personas adultas mayores, el acceso oportuno a las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones, conforme a Ley.

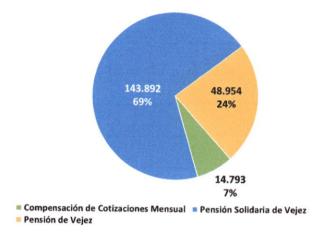
Desde la promulgación de la Ley N° 065 a diciembre de 2022, la cantidad de Jubilados con Pensión Solidaria de Vejez alcanzó a 143.892 asegurados, mismos que son beneficiados con el componente de la Fracción Solidaria en su pensión. El crecimiento porcentual de beneficiarios desde la publicación de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017 (última modificación de los Límites Solidarios) hasta diciembre de 2022 se duplicó alcanzando un 108%.



Al mes de diciembre de 2022 existe un total de 207.639 jubilados en el Sistema Integral Pensiones, de los cuales 143.892 reciben una Pensión Solidaria de Vejez, lo que representa el 69% del total de jubilados.

Jubilados del SIP por tipo de pensión

(En personas)



2. DESARROLLO

En la gestión 2022, distintas organizaciones sociales plantearon la modificación a los artículos relacionados con los Límites Solidarios de la Ley N° 065, entre las cuales están:

- ✓ Central Obrera Boliviana COB, representando a sectores de trabajadores dependientes como minero metalurgistas, magisterio, fabril, salud, petrolero y otros;
- ✓ Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia FENCOMIN R.L., representante a nivel nacional de los socios cooperativistas auríferos, tradicionales, etc.;
- ✓ Confederación Nacional de Jubilados del Sistema Integral de Pensiones CONALJUSIP, que aglutina a todos los jubilados, principalmente a los que perciben la Pensión Solidaria de Vejez;
- ✓ Otras representaciones departamentales de jubilados (La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí) y representaciones sectoriales de trabajadores (gremialistas, universitarios, etc.) relacionados con el Sistema Integral de Pensiones.

Asimismo, de la reunión sostenida en fecha 26 de abril de 2023, entre la máxima dirigencia de la COB y el Gobierno Nacional, se acordaron los siguientes puntos para poder viabilizar un incremento a los Límites Solidarios y garantizar la sostenibilidad del Fondo Solidario:



- ✓ Incrementar el Límite Superior de la Escala de la Pensión Solidaria de Bs4.200.- a Bs5.200.- y para el Sector Minero Metalúrgico de Bs5.000.- a Bs6.000.-;
- ✓ Incrementar el Aporte Patronal Solidario;
- ✓ Modificar el porcentaje de Aporte Nacional Solidario de los trabajadores con sueldos elevados para incrementar su aporte al Fondo Solidario;
- ✓ Establecer un límite de edad máximo para acceder a la jubilación (65 años).

El incremento de Bs1.000.- al Límite Solidario superior propuesto, permitirá que los trabajadores con un promedio salarial de aproximadamente Bs8.571 (sector minero metalúrgico) y Bs7.430.- (otros sectores) puedan acceder a una Pensión Solidaria de Vejez de Bs6.000.- y Bs5.200.- respectivamente, con treinta y cinco (35) años de aportes, adecuándose de esta manera a la realidad del país.

En relación a lo anterior, como parte de los acuerdos arribados entre el Gobierno Nacional y la COB, a objeto de garantizar la sostenibilidad del Fondo Solidario y el pago de la Fracción Solidaria a los beneficiarios (actuales y futuros) de la Pensión Solidaria de Vejez, se definió en esa instancia incrementar el Aporte Patronal Solidario y modificar el porcentaje de Aporte Nacional Solidario de los trabajadores con sueldos elevados arriba de Bs13.000.-

En este sentido, el incremento de los aportes del Empleador y Asegurado con ingresos altos al Fondo Solidario sería el siguiente:

APORTES DEL EMPLEADOR Y ASEGURADO CON INGRESOS ELEVADOS AL FONDO SOLIDARIO

TIPO DE APORTE	% DE APORTE ACTUAL	% DE INCREMENTO	% DE APORTE PROPUEST O
Aporte Patronal Solidario	3	0,50	3,50
Aporte Solidario Minero del Empleador	2	0,30	2,30
Aporte Nacional	1	0,15	1,15
Solidario	5	0,74	5,74
(trabajadores con ingresos arriba de Bs13.000)	10	1,48	11,48



Para el escenario de incremento de los Límites Solidarios de hasta Bs1.000 para el Sector Minero Metalúrgico y el resto de los sectores, de acuerdo a los resultados del Estudio Matemático Actuarial, se deben modificar los aportes solidarios arriba mencionados.

Por otra parte, se evidenciaron casos donde el resultado de la continuidad laboral de trabajadores mayores de sesenta y cinco (65) años repercute en la calidad de servicio que presta el trabajador.

Con el propósito de preservar la salud, bienestar y coadyuvar el ejercicio del derecho a una vejez digna de los Asegurados Dependientes de sesenta y cinco (65) años o más de edad, se ve por conveniente que estos al cumplimiento de requisitos previstos en la Ley N° 065 accederán a una pensión que brinda el Sistema Integral de Pensiones, generándose en su beneficio un medio de subsistencia proveniente de la Seguridad Social de Largo Plazo.

La jubilación tiene atribuida una finalidad de descanso; el trabajador tras una amplia vida laboral se merece una retribución en estas condiciones, que se le proporcione una pensión, sin tener que trabajar. De esta manera, contribuye a que el Asegurado Dependiente se jubile y cuente con un medio económico de subsistencia hasta su fallecimiento.

Es este contexto, la implementación de esta norma legal abre la posibilidad de nuevas fuentes laborales, para la inserción de nuevas generaciones y de esta manera reducir el nivel de desempleo que existe en el país. Asimismo, se estaría preservando la salud del trabajador compensando sus labores realizadas en el curso de su vida laboral activa.

En ese sentido, el marco normativo vigente prevé la posibilidad de que las personas que cuenten con la edad de sesenta y cinco (65) años o más de edad, puedan acceder a uno de los beneficios que ofrece el Sistema Integral de Pensiones, como lo son la Pensión de Vejez y la Pensión Solidaria de Vejez.



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA: PL-395/22-23

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con el propósito de mejorar la Pensión Solidaria de Vejez de los Asegurados del Sistema Integral de Pensiones permitiendo una vejez digna, la presente Ley tiene por objeto modificar:

- a) Los Límites Solidarios Mínimos y Máximos de la Escala de la Pensión Solidaria de Vejez, establecidos en la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y sus modificaciones;
- b) El financiamiento del Fondo Solidario, establecido en la Ley Nº 065.

ARTÍCULO 2.- (**MODIFICACIONES**). **I.** Se modifica el Artículo 17 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 430, de 7 de noviembre de 2013, Modificación de la Ley de Pensiones y el Artículo 2 de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017, Modificación de la Ley de Pensiones, con el siguiente texto:

"Artículo 17. (LÍMITES SOLIDARIOS Y PORCENTAJE REFERENCIAL). I. Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez que se pagará a los Asegurados en función de su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)	
10	720		
11	784		
12	848		
13	912		
14	976		
15	1.040		
16	1.078	1.300	



17	1.116	1.560
18	1.154	1.820
19	1.192	2.080
20	1.230	2.340
21	1.288	2.466
22	1.346	2.592
23	1.404	2.718
24	1.462	2.844
25	1.520	2.970
26	1.548	3.156
27	1.576	3.342
28	1.604	3.528
29	1.632	3.714
30	1.660	3.900
31	1.688	4.160
32	1.716	4.420
33	1.744	4.680
34	1.772	4.940
35 o más	1.800	5.200

II. El Porcentaje Referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:

Densidad de Aportes en años	Porcentaje Referencial
16	56%
17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%
27	67%
28	68%
29	69%
30	70%

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



MINISTERIO DE

31	70%
32	70%
33	70%
34	70%
35 o más	70%

- III. El Porcentaje Referencial se aplica al Referente Salarial Solidario."
- **II.** Se modifican los incisos c), d) y f) del Artículo 87 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con el siguiente texto:
 - "c) El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el Total Ganado de los Asegurados Dependientes, en calidad de Aporte Patronal Solidario a cargo de los Empleadores.
 - d) El dos coma tres por ciento (2,3%) sobre el Total Ganado de los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico a cargo del Empleador de dicho sector."
 - "f) Los siguientes porcentajes aplicados sobre el Total Solidario:
 - El once coma cuarenta y ocho por ciento (11,48%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs35.000.-(TREINTA Y CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.
 - ii. El cinco coma setenta y cuatro por ciento (5,74%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs25.000.- (VEINTICINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.
 - iii. El uno coma quince por ciento (1,15%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs13.000.- (TRECE MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar los montos señalados en los numerales i, ii y iii anteriores, cada cinco (5) años."

III. Se modifica el Artículo 131 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 430, de 7 de noviembre de 2013, Modificación de la Ley de Pensiones y el Artículo 2 de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017, Modificación de la Ley de Pensiones, con el siguiente texto:

"Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS SECTOR MINERO METALÚRGICO). Los Límites Solidarios son los montos



referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez, que se pagará a los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico en función a su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

Densidad de Aportes en años	Límite Solidario Mínimo (Bs.)	Límite Solidario Máximo (Bs.)
10		'20
11	7	'84
12		348
13	9	12
14	976	
15	1.040	
16	1.078	1.564
17	1.116	2.088
18	1.154	2.612
19	1.192	3.136
20	1.230	3.660
21	1.288	3.870
22	1.346	4.080
23	1.404	4.290
24	1.462	4.500
25	1.520	4.710
26	1.548	4.968
27	1.576	5.226
28	1.604	5.484
29	1.632	5.742
30	1.660	6.000
31	1.688	6.000
32	1.716	6.000
33	1.744	6.000
34	1.772	6.000
35 o más	1.800	6.000

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar a través de Decreto Supremo cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los Límites Solidarios establecidos en la presente Ley."

DISPOSICIONES ADICIONALES



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- I. Con el objeto de coadyuvar con la preservación de la salud y bienestar de la población adulto mayor, los Asegurados Dependientes que tengan sesenta y cinco (65) años o más de edad y cumplan requisitos establecidos en la Ley N° 065, se acogerán y ejercerán el derecho a una Pensión de Vejez o Pensión Solidaria de Vejez en el Sistema Integral de Pensiones.

II. Los Asegurados Dependientes señalados en el Parágrafo precedente, para su continuidad laboral, a solicitud expresa del asegurado, podrán someterse a un examen médico de aptitud física y mental a cargo del Instituto Nacional de Salud Ocupacional, el cual evaluará el estado de salud del trabajador.

III. Se encuentran exentos de la aplicación del Parágrafo I de la presente disposición, las autoridades electas, designadas y de libre nombramiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente Ley, en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS emitirá la regulación correspondiente a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles, computable desde la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitirán la reglamentación correspondiente respecto a lo establecido en la Disposición Adicional Única de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las modificaciones establecidas en los Parágrafos I y III del Artículo 2 de la presente Ley, se aplicarán a partir de la regulación emitida por la APS, tanto a las nuevas solicitudes de pensión, como a aquellas en curso de adquisición. Para las pensiones en curso de pago, su aplicación se sujetará al plazo y procedimiento a determinarse en regulación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La modificación establecida en el Parágrafo II del Artículo 2 de la presente Ley, se aplicará a partir de la gestión 2024.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...